

Rad: 63001310300120230007900

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda de la referencia, deberá ser inadmitida para que la parte actora aclare los siguientes aspectos:

1. En el acápite de los hechos no precisa cuanto es el salario devengado por la demandante para el presente año (2023) además, explicará por qué razón liquida el lucro cesante por el 100% del ingreso cuando la pérdida de capacidad laboral asignada fue del 10.77%.
2. Explicará además por qué razón liquida el salario con el percibido para el año 2023, cuando en los hechos refiere los salarios que tenía para la fecha del accidente (\$1.694.805 y \$1.828.979), cuando en la demanda indica que ella fue “promovida”.
3. El certificado que aporta de la aseguradora es de inscripción de documentos emitido por la cámara de comercio, pero la competente para expedir tal documento respecto de las aseguradoras es la Superintendencia Financiera.
4. Indicará si efectuó o no reclamación ante la aseguradora de manera previa a la radicación de esta demanda y la respuesta que le suministró la aseguradora.
5. En la demanda deberá indicar como se obtuvo la dirección física y electrónica del demandado YENSEM VALENCIA JARAMILLO, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la que establece lo siguiente: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

6. Informará como como obtuvo el correo electrónico que reporta de la aseguradora y si este coincide o no con el reportado en el certificado de existencia y representación legal que tenga reportado ante Cámaras de Comercio, (Num. 2° Art. 291 C.G.P.).
7. Indicará a quién se pagó las sumas descritas en el hecho décimo noveno y las fechas de pago.
8. Precisaré quién fue el acompañante por el cual debió pagar \$412.600 y a quién le pagó tales sumas por ese concepto y las fechas correspondientes.
9. Discriminaré el valor de OTROS GASTOS \$565.638 y a que Fotocopias, impresiones, CD, copagos, estampillas, gasolina, peajes, parqueadero, implementos de aseo hospitalizaciones, gastos notaría para poder verificar el vínculo de dicho perjuicio con el daño acá invocado.
10. Indicará en qué parqueadero tuvo la motocicleta de placas KTE 82F y al que le pagó la suma de \$50.000.
11. Precisaré si lo que se cobra es el valor de reparación de dicha motocicleta o su valor completo; explicaré, si cobra el valor completo, las razones por las cuales no procede su reparación.
12. Cobra incapacidades laborales desde el 6 de febrero de 2021 y 35 días del año 2002; sin embargo, cobra el lucro cesante desde el 6 de febrero de 2021, incluyéndose los períodos correspondientes a los de su incapacidad; explicaré la diferencia entre el cobro de incapacidades y el lucro cesante que liquida, o sí éste se causa una vez finalizadas las incapacidades, pues el cobro de incapacidades y

lucro cesante busca indemnizar la ausencia de salario, para que no se presente así un doble cobro.

13. Remitirá la subsanación a los reclamados, y en caso de que la dirección registrada ante la Cámara de Comercio de la Aseguradora sea diferente a la ya usada, le remitirá demanda y subsanación, con los correspondientes anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por NATALY SOLIS GIRALDO en contra de YENSEM VALENCIA JARAMILLO y LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ALEXANRA BARAHONA PELÁEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ce77a373f75c80ff627534389d3097287cd11755dad22e9e0e12256e5d0cf**

Documento generado en 03/05/2023 08:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>